

Directrices sobre los fondos propios complementarios

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ está formulando directrices sobre los fondos propios complementarios.
- 1.2. Las presentes directrices se aplican a los artículos 89, 90, 93 a 96, 226 y 235 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Directiva Solvencia II»)², así como a los artículos 62 a 67, 74, 75, 78 y 79 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión en virtud de la Directiva Solvencia II.
- 1.4. Los fondos propios complementarios son contingentes, en el sentido de que no se han pagado y no están reconocidos en el balance general. La necesidad de aprobación de dichos elementos por parte de las autoridades de supervisión reconoce este carácter contingente. Si, en un momento indeterminado del futuro, los fondos propios complementarios fuesen exigidos, dejarán de ser contingentes y se convertirán en elementos de los fondos propios básicos representados por los activos en el balance general.
- 1.5. El artículo 89 de Solvencia II establece que los fondos propios complementarios podrán incluir compromisos legalmente vinculantes recibidos por las empresas. Ello podría abarcar un gran número de acuerdos no incluidos en las categorías de elementos específicos de los fondos propios complementarios a las que hace referencia Solvencia II, siempre y cuando puedan ser exigidos para absorber pérdidas.
- 1.6. Estas directrices describen consideraciones relativas al procedimiento de aprobación por la autoridad de supervisión de los elementos de los fondos propios complementarios, la clasificación de los elementos de los fondos propios complementarios y el cumplimiento permanente de los criterios de aprobación.
- 1.7. El procedimiento de aprobación de los fondos propios complementarios prevé la comunicación permanente entre las autoridades de supervisión y las empresas, incluso antes de que una empresa presente una solicitud formal para la aprobación de un elemento de los fondos propios complementarios. Si el elemento de los fondos propios complementarios exigible se convirtiese en elemento que no figurase en las listas, y en consecuencia fueran necesarias dos aprobaciones de las autoridades de supervisión, dicha comunicación debería

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

incluir el criterio de procedimiento que habrá de seguirse en relación con la necesidad de dos aprobaciones.

- 1.8. El artículo 226 de Solvencia II permite a un grupo solicitar la aprobación de un elemento de los fondos propios complementarios con respecto a una sociedad de cartera de seguros intermedia o a la sociedad financiera mixta de cartera intermedia. En tales casos, estas directrices se aplican como si la sociedad de cartera de seguros intermedia o la sociedad financiera mixta de cartera intermedia fuera una empresa de seguros o de reaseguros. Esto también se aplica cuando un grupo está encabezado por una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera de conformidad con el artículo 235 de Solvencia II.
- 1.9. A efectos de las presentes directrices, se han desarrollado las siguientes definiciones:
 - (a) Por «instrumento de capital» se entiende un instrumento que, si se exige, generará un activo, a menudo en forma de efectivo, creando al mismo tiempo los intereses correspondientes en la empresa de seguros o de reaseguros en el caso de las acciones, o los correspondientes pasivos subordinados de la empresa;
 - (b) Por «elemento que no está en las listas» se entiende un elemento de los fondos propios no incluidos en las listas que figuran en los artículos 69, 72 y 76 de las Medidas de ejecución.
- 1.10. Si no se definen en las presentes directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos a los que se hace referencia en la introducción.
- 1.11. Las directrices entrarán en vigor a partir del 1 de abril de 2015.

Directriz 1 – Aprobación de los elementos de los fondos propios complementarios que, una vez exigidos, toman la forma de un elemento que no figura en las listas

- 1.12. Si un elemento de los fondos propios complementarios tomase, una vez exigido, la forma de un elemento que no figura en las listas, las empresas deberían obtener la aprobación de la clasificación de ese elemento, tal como se establece en el artículo 79 de las Medidas de ejecución, antes de presentar una solicitud de aprobación del elemento de los fondos propios complementarios.

Directriz 2 – Celebración de un contrato relativo a un elemento de los fondos propios complementarios

- 1.13. Cuando el supervisor ha concedido la aprobación a condición de que se celebre el contrato, en virtud del artículo 7, apartado 3, del proyecto de normas técnicas de ejecución de la AESPJ relativo a los procedimientos que se utilizarán para la concesión de la aprobación de las autoridades de supervisión para el uso

de elementos de los fondos propios complementarios⁴, la empresa debería celebrar formalmente el contrato en un plazo máximo de 15 días hábiles desde que se hubiera aprobado la concesión, salvo que la empresa haya acordado un período mayor con antelación y por escrito con la autoridad de supervisión.

Directriz 3 – Exigibles a petición

1.14. En el caso de los elementos que en las letras a), b), c), d), f) e i) del artículo 74 de las Medidas de ejecución se describen como exigibles a petición, las empresas deben garantizar que su exigencia no está sujeta a:

- (a) la ocurrencia de un evento o a que se estén cumpliendo los criterios;
- (b) el consentimiento de la contraparte o de un tercero;
- (c) cualquier acuerdo, convenio o incentivo que implicaría que la empresa no está autorizada a exigir el elemento o no es probable que lo haga; o
- (d) cualquier otro acuerdo o combinación de acuerdos que tengan efectos similares a los descritos en los puntos (a) a (c).

1.15. En relación con la evaluación de los créditos futuros de una mutua o asociación mutualista con cotizaciones variables a efectos de lo dispuesto en el artículo 90 de Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían considerar la existencia de obstáculos a la hora de utilizar los créditos para cubrir las pérdidas que puedan aparecer, y para la recuperación de las cantidades en el momento oportuno.

Directriz 4 – Clasificación de los elementos de los fondos propios complementarios

1.16. La autoridad de supervisión no debería determinar la clasificación de un elemento de los fondos propios complementarios basándose exclusivamente en el modo en que se presenta o se describe el elemento. La evaluación de la autoridad de supervisión y la clasificación del elemento de los fondos propios complementarios deberían depender del contenido económico del elemento y de hasta qué punto se cumplirían las características y aspectos establecidos en los artículos 93 a 96 de la Directiva Solvencia II y en los artículos 74, 75 y 78 de las Medidas de ejecución.

1.17. Cuando los elementos de los fondos propios complementarios se conviertan en instrumentos de capital exigibles, las empresas deberían clasificar el elemento de los fondos propios complementarios mediante la evaluación de las características de dicho instrumento de capital y determinar a qué nivel pertenecería el instrumento de capital en caso de ser exigido.

1.18. Las empresas deben garantizar que, cuando se exija un elemento de los fondos propios complementarios como resultado de la recepción de efectivo u otros activos, ese elemento básico de los fondos propios únicamente se tratará como

⁴ <https://eiopa.europa.eu/Pages/Supervision/Insurance/draft-implementing-technical-standards-on-the-supervisory-approval-processes-for-solvency-ii.aspx>

cotización cuando no dé lugar al correspondiente instrumento de capital o pasivo de la empresa, tanto si es contingente o no.

1.19. Las empresas deberían tratar los elementos como cotizaciones:

- (a) cuando adopten la forma de donación incondicional o donaciones de fondos propios;
- (b) si proceden de una empresa matriz o de cualquier otra parte, o si se trata de cotizaciones complementarias de los miembros de la mutua o empresas mutualistas;
- (c) independientemente del tratamiento del elemento a efectos contables, como contribución a los beneficios o a las pérdidas o como contribución directamente a las reservas.

1.20. Dado que el tratamiento contable de las cotizaciones que cumplen las características y los aspectos necesarios para la clasificación en niveles de los fondos propios supone un incremento de los activos de la empresa con el correspondiente aumento de la reserva de reconciliación, y dado que las cotizaciones no dan lugar a ningún instrumento de capital o pasivo ni a ningún otro elemento de los fondos propios de base, las empresas deberían clasificar el elemento como fondos propios complementarios de nivel 2.

1.21. Las empresas deberían clasificar los acuerdos contractuales que, al ser exigidos, cumplen con los pasivos de la empresa, indemnizando a terceros de la misma forma que las contribuciones, si:

- (a) generan un activo para un tercer acreedor de la empresa;
- (b) no crean pasivos correspondientes para la empresa.

1.22. Las empresas deberían tratar los contratos de indemnización, que obligan a un tercero a pagar indemnizaciones al acreedor de la empresa sin obligar a la empresa a reembolsar dichas indemnizaciones al tercero, como elementos de los fondos propios complementarios, sujetos a la aprobación de la autoridad de supervisión.

1.23. Las autoridades de supervisión deberían clasificar los elementos de los fondos propios complementarios que, una vez exigidos, no se convierten en instrumentos de capital, cotizaciones ni acuerdos, pero que ejecutan los pasivos de la empresa, teniendo en cuenta las características del resultado de la exigencia del elemento de los fondos propios complementarios.

Directriz 5 – Continuo cumplimiento de los criterios

1.24. Las empresas deberían debatir lo antes posible con la autoridad de supervisión si tienen razones para creer que una modificación importante en la capacidad de absorción de pérdidas de un elemento de los fondos propios complementarios es inminente o probable.

Directriz 6 – Evaluación del continuo cumplimiento de los criterios

- 1.25. Al examinar si el importe asignado a un elemento de los fondos propios complementarios continúa reflejando su capacidad de absorción de pérdidas, las autoridades de supervisión deberían considerar el uso de la información recabada de otras fuentes, además de la información obtenida de las empresas de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra d), de las Medidas de ejecución, incluyendo, pero no limitándose a:
- (a) la información recabada por medio de inspecciones in situ;
 - (b) la información ad-hoc recabada u obtenida en el marco del procedimiento de revisión supervisora;
 - (c) la información proporcionada por otras autoridades de supervisión dentro del colegio de supervisores, cuando proceda.

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.26. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para respetar las directrices y recomendaciones.
- 1.27. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deberían incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.
- 1.28. Las autoridades competentes deberán indicar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes directrices, así como los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.
- 1.29. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.30. Las presentes directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.